



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1780/2021 Y SUP-REC-1808/2021 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** CLOTILDE OLIVA ALAVEZ MEJÍA Y MELISSA FLORES CISNEROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TERCERA INTERESADA:** LILIA CABRERA NÚÑEZ

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIAS:** MÓNICA JAIMES GAONA Y OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA

En sesión pública iniciada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y concluida el treinta siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar de plano** las demandas relativas al recurso de reconsideración interpuesto por Clotilde Oliva Alavez Mejía y Melissa Flores Cisneros, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-1705/2021, al carecer de firma autógrafa la correspondiente al SUP-REC-1780/2021 y haberse presentado de manera extemporánea la atinente al SUP-REC-1808/2021.

## ANTECEDENTES

## **SUP-REC-1780/2021 Y SUP-REC-1808/2021 ACUMULADOS**

De la narración de hechos que realiza la parte recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Lineamientos de registro y de paridad.** El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó los acuerdos **043/SO/31-08-2020** y **044/SO/31-08-2020**, mediante los cuales se emitieron los lineamientos para el registro de candidaturas y, para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, respectivamente; ambos para el proceso electoral ordinario de Gubernatura, diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**2. Proceso electoral local.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, por el que se renovarían la Gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Guerrero.

**3. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los cargos antes señalados.

**4. Sesión de cómputo y asignación de regidurías.** El nueve de junio, el Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizó el cómputo distrital de la elección de integrantes del Ayuntamiento, mismo que concluyó el día diez siguiente.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se referirán al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



Posteriormente, declaró la validez de la elección, realizó la asignación de regidurías de representación proporcional y expidió las constancias respectivas.

**5. Juicio local.** Inconformes con el cómputo anterior, el trece de junio siguiente, las recurrentes promovieron Juicio Electoral Ciudadano.

**6. Sentencia local.** El uno de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que conoció del asunto (TEE/JEC/226/2021), lo resolvió en el sentido de declarar infundados los agravios planteados por la parte actora y confirmar la asignación de regidurías en el Ayuntamiento realizada por el Consejo Distrital.

**7. Juicio de la ciudadanía federal.** En contra de la sentencia local, el cinco de julio, Clotilde Oliva Alavez Mejía promovió juicio de la ciudadanía.

Recibidas las constancias por parte de la Sala Regional Ciudad de México, el diecisiete de septiembre dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-1705/2021, confirmando la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Resolución que le fue notificada a la ahora recurrente y, demás interesados, mediante estrados en esa misma fecha.

**8. Recurso de reconsideración SUP-REC-1780/2021.** En contra de la anterior determinación, Clotilde Oliva Alavez Mejía y Melissa Flores Cisneros, en su carácter de candidatas propietaria y suplente, respectivamente, en la tercera fórmula de la lista de candidaturas a regidurías de MORENA, interpusieron recurso de reconsideración, el cual fue recibido el

## **SUP-REC-1780/2021 Y SUP-REC-1808/2021 ACUMULADOS**

veinte de septiembre, vía correo electrónico, en la Sala Regional Ciudad de México.

**9. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de la Sala Superior turnó el expediente SUP-REC-1780/2021 a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para el trámite y sustanciación del recurso.

**10. Tercera interesada.** El veintiuno de septiembre, Lilia Cabrera Núñez, ostentándose como regidora electa por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática para integrar el ayuntamiento de Petatlán, Guerrero, presentó un escrito por el cual pretendió comparecer como tercera interesada.

**11. Recurso de reconsideración SUP-REC-1808/2021.** El veintiuno de septiembre, la parte recurrente presentó su demanda de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México.

**12. Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**13. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó los medios de impugnación.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de



impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, 61, párrafo 1, inciso b); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>2</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERO. Acumulación.** Procede acumular los presentes medios de impugnación, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la parte recurrente, la autoridad responsable y en el acto impugnado, atendiendo al principio de economía

---

<sup>2</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

## **SUP-REC-1780/2021 Y SUP-REC-1808/2021 ACUMULADOS**

procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación. Por tanto, se acumula el SUP-REC-1808/2021 al diverso SUP-REC-1780/2021, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución, a los autos del medio de impugnación acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **CUARTO. Improcedencia.**

**-SUP-REC-1780/2021.** Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del recurso de reconsideración, con fundamento en lo previsto por el artículo 9, párrafos 1, inciso g); y 3 de la Ley de Medios, toda vez que carece de firma autógrafa.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios, establece que las demandas deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del recurrente. Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone el desechamiento de los medios de impugnación cuando carezcan de firma autógrafa.



La importancia de tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. La finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar al recurrente o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito. Su carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Ante el incumplimiento de ese requisito, la Ley de Medios dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

En el caso, el veinte de septiembre se recibió en la cuenta de correo electrónico [avisos.salacm@te.gob.mx](mailto:avisos.salacm@te.gob.mx) el escrito de demanda, como se aprecia del acuerdo emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México en el cuaderno de antecedentes 327/2021, el correspondiente aviso de interposición y la certificación de la Secretaria General de acuerdos de la Sala responsable.

Dicho escrito no genera la procedencia del medio de impugnación porque al presentarse vía electrónica carece de firma autógrafa, de manera que, ante la ausencia del

## **SUP-REC-1780/2021 Y SUP-REC-1808/2021 ACUMULADOS**

elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de las promoventes del medio de impugnación, no podría tenerse como jurídicamente válida para efectos de interrumpir el plazo legal para promover el recurso.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el documento original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

Por el contrario, si bien esta misma Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diversos trámites y procedimientos en la función jurisdiccional, ello no implica que con su uso se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos esenciales y formales de la demanda, así como para la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la contingencia sanitaria originada por la enfermedad de COVID-19, esta autoridad ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación





extraordinarios de su competencia, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones, tales como la instrumentación del juicio en línea, por el cual se posibilita que de manera remota se presenten las demandas de los medios de impugnación en materia electoral.

Dichos medios, han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia (a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo), que garanticen la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

En ese contexto, en aquellos casos en los que quien promueve opte por la presentación ordinaria de los medios de impugnación ante las salas de este Tribunal Electoral, tal presentación debe ajustarse a las reglas procedimentales y requisitos establecidos en la Ley de Medios, particularmente aquellas que permiten presumir la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Asimismo, el Pleno de la SCJN ha señalado que, al emplearse tecnologías de la información, la utilización de una firma electrónica tiene los mismos efectos jurídicos de la firma autógrafa, de tal suerte que la posibilidad de presentar una demanda por vía electrónica no implica soslayar el cumplimiento de los respectivos requisitos de procedibilidad. Por tanto, debe desecharse de plano la demanda presentada por vía electrónica cuando carezca de esa firma electrónica

## **SUP-REC-1780/2021 Y SUP-REC-1808/2021 ACUMULADOS**

de la parte promovente, porque tal falta de firma electrónica no puede equipararse a una irregularidad subsanable a través de la prevención, sino que se trata del incumplimiento de uno de los principios rectores del proceso que no amerita prevención alguna, como sucede ante la falta de la firma autógrafa de una demanda presentada de forma ordinaria<sup>3</sup>.

De ahí que, en el caso, no pueda tenerse como presentada la demanda enviada por correo electrónico el veinte de septiembre del año en curso pues, como se razonó, la misma carece de la firma autógrafa de las recurrentes, por lo que no interrumpió el plazo de interposición.

**-SUP-REC-1808/2021.** Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en este caso se surte la hipótesis prevista en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que el recurso de reconsideración se interpuso fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del citado ordenamiento, tal como se explica a continuación.

En efecto, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

---

<sup>3</sup> Tesis P./J. 8/2019 (10a.). DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, abril de 2019, Tomo I, página 79.



Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional que se impugne.

En el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas<sup>4</sup>.

Aunado a ello, el artículo 26, párrafo 1, de la ley adjetiva citada, establece que las notificaciones a las que se refiere dicho ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

En el caso, la parte recurrente controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-1705/2021, que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que, a su vez, confirmó la integración del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero realizada por el 11 Consejo Distrital, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, con sede en Zihuatanejo de Azueta, específicamente por cuanto hace a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

---

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-1780/2021 Y SUP-REC-1808/2021 ACUMULADOS**

De autos se advierte que Clotilde Oliva Alavez Mejía señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de esa Sala Regional<sup>5</sup>. Por tanto, de conformidad con la cédula de notificación por estrados signada por la actuario adscrita a la autoridad responsable, la sentencia impugnada se notificó a las impugnantes el mismo día de su emisión, es decir, el diecisiete de septiembre<sup>6</sup>.

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que las recurrentes reconocen expresamente en su demanda de reconsideración, bajo protesta de decir verdad, que tuvieron conocimiento del acto el día antes señalado.

Por tanto, el plazo legal de tres días para la interposición oportuna del recurso de reconsideración transcurrió del dieciocho al veinte de septiembre siguiente, contando todos los días como hábiles pues la controversia está relacionada con el proceso electoral municipal y tomando en cuenta que la notificación surtió efectos el mismo día en que se practicó, pues las recurrentes fueron parte de la cadena impugnativa.

En tal sentido, si la demanda con firma autógrafa se presentó ante la autoridad responsable hasta el veintiuno de septiembre, resulta incuestionable que se actualiza la extemporaneidad en su presentación, pues se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional un día después del vencimiento del plazo previsto para la interposición del recurso de reconsideración.

---

<sup>5</sup> Página 9 del expediente SCM-JDC-1705/2021.

<sup>6</sup> Página 168 del expediente SCM-JDC-1705/2021.



Similar criterio se ha sostenido en los expedientes SUP-REC-85/2021, SUP-REC-162/2021, SUP-REC-226/2021 y acumulados, SUP-REC-291/2021, SUP-REC-578/2021 y acumulados, SUP-REC-1276/2021, entre otros.

En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación consistentes en hacer constar la firma autógrafa de la parte recurrente, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, así como la presentación dentro del plazo legal, con base en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, se desechan de plano las demandas.

Por último, en cuanto a la petición presentada por la parte recurrente el día de la fecha, consistente en que se dicte sentencia en el recurso al rubro indicado toda vez que está próxima la toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento de Petatlán; este órgano jurisdiccional estima que, con la presente determinación, queda colmada su pretensión.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SUP-REC-1808/2021 al diverso SUP-REC-1780/2021.

## **SUP-REC-1780/2021 Y SUP-REC-1808/2021 ACUMULADOS**

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívense los asuntos como total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.